

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00018-00
SOLICITANTE	ANA YAMILE ROMERO ORTIZ Y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **ANA YAMILE ROMERO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.624.571 y la señora **NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN** con cedula de ciudadanía número 20.693.990, por intermedio del abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**EL HIGUERÓN**”, ubicado en la vereda Marcha, municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de las solicitantes y su núcleo familiar

El núcleo familiar de la señora **ANA YAMILE ROMERO ORTIZ** durante el momento del desplazamiento estaba compuesto por su hijos: JORGE LUIS RAMÍREZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.052.914 y WILMAR JAIR RAMÍREZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No.1.031.126.358. En la actualidad vive sola.

De otro lado, el núcleo familiar de la señora **NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN**, durante el momento del desplazamiento estaba compuesto por su hijo LUCRECIO MARROQUÍN (q.e.p.d), identificado con cedula de ciudadanía No. 3.075.945. En la actualidad está compuesto por su hijos MARLENE MARROQUÍN ROMERO identificada con CC No. 41.692.315, YANIRA MARROQUÍN ROMERO, identificada con CC No. 51.672.092, y CARLOS HÍTALO MARROQUÍN ROMERO con CC No. 79.497.119, con quienes vive en la ciudad de Bogotá.

3. Identificación del predio:

Denominado “**EL HIGUERÓN**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10972, número predial 25-394-00-0046-0014-000 ubicado en la vereda La Marcha, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 9 hectáreas y 2873 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2776	1077357,259	961324,496	5°17' 44, 323"N	74°25'35,087"W
114113B	1077345,697	961344,9571	5°17' 43, 947"N	74°25'34,422"W
114113 A	1077345,193	961372,8649	5°17' 43, 931"N	74°25'33,516"W
114113	1077337,394	961386,4237	5°17' 43, 677"N	74°25'33,076"W
127982B	1077318,909	961400,3371	5° 17' 43,076" N	74° 25' 32,623"W
127982A	1077312,03	961427,1503	5° 17' 42,852" N	74° 25' 31,752" W
127982	1077303,991	961447,7489	5° 17' 42,591" N	74° 25' 31,083" W
117980B	1077294,431	961470,4359	5° 17' 42,280" N	74° 25' 30,346" W
117980A	1077278,264	961487,6954	5° 17' 41,754" N	74° 25' 29,786" W
117980	1077270,994	961507,7565	5° 17' 41,518" N	74° 25' 29,134" W
114038B	1077267,937	961528,0593	5° 17' 41,419" N	74° 25' 28,474" W
114038A	1077271,76	961547,0462	5° 17' 41,544" N	74° 25' 27,858" W
114038	1077267,715	961568,9397	5° 17' 41,412" N	74° 25' 27,147" W
113787	1077151,701	961511,1037	5° 17' 37,635" N	74° 25' 29,023" W
113785	1077046,856	961487,4915	5°17' 34,221" N	74° 25' 29,788" W
113784A	1077038,667	961461,3038	5° 17' 33,954" N	74° 25' 30,638" W
113784	1077033,239	961436,1882	5° 17' 33,777" N	74° 25' 31,454" W
113783	1077007,172	961432,8912	5° 17' 32,928" N	74° 25' 31,560" W
113782	1077000,798	961366,2049	5° 17' 32,720" N	74° 25' 33,726" W
113779	1077013,362	961335,7959	5° 17' 33,128" N	74° 25' 34,714" W
113775	1076996,468	961311,9436	5° 17' 32,578" N	74° 25' 35,488" W
113773	1076966,702	961301,6752	5° 17' 31,608" N	74° 25' 35,821" W
113772	1076906,378	961287,1723	5° 17' 29,644" N	74° 25' 36,291" W
113771	1076912,468	961226,7616	5° 17' 29,841" N	74° 25' 38,253" W
2765	1076933,445	961162,8717	5° 17' 30,523" N	74° 25' 40,328" W
54290	1076985,12	961207,3394	5° 17' 32,206" N	74° 25' 38,885" W
22790	1077129,484	961228,5738	5° 17' 36,906" N	74° 25' 38,198" W
22760	1077226,699	961252,6648	5° 17' 40,071" N	74° 25' 37,418" W
54291	1077258,078	961262,4151	5° 17' 41,093" N	74° 25' 37,101" W
22759	1077276,094	961275,6144	5° 17' 41,680" N	74° 25' 36,673" W

22758	1077307,124	961323,7164	5° 17' 42,691" N	74° 25' 35,111" W
22757	1077338,566	961320,6155	5° 17' 43,714" N	74° 25' 35,213" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	<p>Partiendo desde el punto 2776 en línea recta en dirección sur -oriental con un azimut de 119° 28' 14" hasta el punto 114113B, de este en dirección sur –oriental con un azimut de 91° 2' 6" hasta el punto 114113A, de este en dirección sur - oriental con un azimut de 119° 54' 21" hasta el punto 114113, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 143° 1' 53" hasta el punto 127982B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 104° 23' 25" hasta el punto 127982A, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 111° 19' 11" hasta el punto 127982, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 112° 50' 58" hasta el punto 117980B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 133° 7' 36" hasta el punto 117980A, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 109° 55' 19" hasta el punto 117980, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 98° 33' 43" hasta el punto 114038B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 78° 36' 56" hasta el punto 114038A y de este en dirección sur -oriental con un azimut de 100° 28' 2" hasta el punto 114038 con Matías Alfonso (Quebrada de por medio) en una distancia de 271,7541 m.</p>
ORIENTE	<p>Partiendo desde el punto 114038 en dirección sur -occidental con un azimut de 206° 29' 51" hasta el punto 113787, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 192° 41' 30" hasta el punto 113785, de este en dirección sur – occidental con un azimut de 252° 38' 8" hasta el punto 113784A con Eberto Martínez o Alicia Rodríguez en una distancia de 264,5411 m. Por este mismo linderlo Partiendo desde el punto 113784A en dirección sur -occidental con un azimut de 257° 48' 20" hasta el punto 113784, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 187° 12' 32" hasta el punto 113783, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 264° 32' 25" hasta el punto 113782, de este en dirección noroccidental con un azimut de 292° 26' 55" hasta el punto 113779, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 234° 41' 29" hasta el punto 113775, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 199° 1' 59" hasta el punto 113773 y de este en dirección sur - occidental con un azimut de 193° 31' 5" hasta el punto 113772 con Matilde Zarate en una distancia de 274,6223 m.</p>
SUR	<p>Partiendo desde el punto 113772 en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 275° 45' 23" hasta el punto 113771 y de este en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 288° 10' 38" hasta el punto 2765 con Noel Ariza en una distancia de 127,9625 m.</p>
OCCIDENTE	<p>Partiendo desde el punto 2765 en dirección nororiental en línea recta con azimut de 40° 42' 47" hasta el punto 54290, de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 8° 22' 3" hasta el punto 22790, de este en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 13° 55' 5" hasta el punto 22760, de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 17° 15' 42" hasta el punto 54291, de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 36° 13' 38" hasta el punto 22759, de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 57° 10' 28" hasta el punto 22758, de este en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 354° 22' 3" hasta el punto 22757 y de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 11° 43' 39" con Elisinio Marroquín en una distancia de 477,3676 m.</p>

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, elaborado el 5 de abril de 2017, (anexa a la solicitud); prueba documental que se presume fidedigna.

4. Relación jurídica de las solicitantes con el predio:

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, las solicitantes, señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y su tía, señora NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN, alegan que entre ellas y el predio denominado “**EL HIGUERÓN**” se predica una relación de **POSESIÓN**, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la constancia No. 0075 de 11 de abril de 2018 se acreditó que mediante la Resolución RO 00732 del 08 de septiembre de 2017 se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN, como poseedoras, en calidad de víctimas de abandono forzado, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN, pidieron ser inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Abandonadas Forzosamente, correspondiente con su derecho de posesión sobre el predio denominado “EL HIGUERÓN”, con un área de terreno 9 hectáreas 2.873 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 167-10972 y sobre la referencia catastral 25-394-00-00-0046-0014-000, ubicado en la vereda Marcha del municipio de La Palma, en Cundinamarca, el cual se vieron forzadas a dejar en abandono, como efecto directo de los hechos que en el marco del conflicto armado interno acaecieron en ese municipio.

6.2. Adujo el extremo solicitante, tanto en su solicitud inicial, realizada el 3 de octubre de 2016, como en posterior ampliación de hechos rendida el 14 de julio de 2017², ante la Dirección Territorial, manifestó que el predio denominado “EL HIGUERÓN” ubicado en la vereda Marcha del municipio de Palma -Cundinamarca, inicialmente era de propiedad de su abuela la señora GRACILIANA ZARATE MARROQUIN (q.e.p.d.), quien lo adquirió mediante compra realizada a ANTONIO MARÍA ZAPATA ESCOBAR, registrada en Escritura Pública No. 54 del 1 de febrero de 1951, otorgada en la Notaria Única de La Palma, Cundinamarca, inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 167-10972, por consiguiente, desde ese momento el predio es propiedad privada y tiene vocación de ser adquirido por prescripción adquisitiva, conforme el artículo 2518³ del Código Civil.

6.3. Del mismo modo, la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, declaró que al morir su abuela en el año 1990, no se efectuó el proceso de sucesión establecido en las normas civiles, y al ser los señores JOSÉ ARNULFO ROMERO ZARATE y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN, sus únicos hijos, la posesión manejo y sostenimiento del aludido predio, quedó en cabeza de los prenombrados.

6.4. Así mismo, expresó la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ que en el predio objeto de restitución únicamente residía ella con su padre, el señor JOSÉ ARNULFO ROMERO ZARATE, mientras que su tía, la señora NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN residía en un predio colindante llamado “El Opachiro”, el cual había sido adquirido conjuntamente con su cónyuge, ELISINIO MARROQUÍN (q.e.p.d.).

6.5. A la postre, en el año 2001, el padre de la Sra. ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, Sr. JOSÉ ARNULFO ROMERO ZARATE (q.e.p.d.), falleció, quedando el predio objeto de restitución a cargo de ella y de su tía NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN, en consecuencia, ostentan derecho sobre el aludido predio.

6.6. Indicó la solicitante que la explotación económica del predio era mixta, pues esta tenía vocación habitacional y agrícola: “(...)Principalmente la explotación económica del predio a través los cultivos de café, madera, cacao y árboles frutales,

² Diligencia de Ampliación de hechos realizada por la señora Ana Yamile Romero Ortiz, el día 14 de julio de 2017 ante la UNT

³ Artículo 2518 Código Civil: prescripción adquisitiva. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

adicionalmente, el predio contaba con una casa de adobe y de bareque que inicialmente había sido construida por mi abuela, donde nacieron mi tía y mi padre, pero con el tiempo fue renovada por nosotros, adicionalmente el predio tenía el servicio público de luz así como el encerramiento del mismo, con cercas alambre (...)”⁴.

6.7. En lo que toca con la victimización, la Sra. ANA YAMILE ROMERO ORTIZ declaró que ella, junto con su tía, la señora NOHEMÍ ROMERO MARROQUÍN fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado, en virtud de la violencia generalizada que se vivió en el municipio de La Palma, Cundinamarca, como quiera que los enfrentamientos entre GAI⁵, generaron el desplazamiento masivo de sus habitantes.

6.8. Señaló que el desplazamiento ocurrió en el año 2002 cuando se agudizaron los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares, siendo este último grupo el que amenazó masivamente a todos los habitantes de la vereda. Frente a ello la víctima solicitante en diligencia de ampliación de los hechos, explicó: “(...) Yo salí desplazada a principios del año 2002, recuerdo que los paramilitares repartieron volantes por toda la carretera, donde avisaban a los habitantes de la zona que nos daba 3 días para desocupar la vereda y en consecuencia debíamos abandonar nuestros predios, ya que se daría un enfrentamiento con la guerrilla en esos días, cuyo objetivo era erradicar dicho grupo armado al margen de la ley de la zona, y así fue, prácticamente a raíz de ese comunicado quedo desocupada no solo la vereda Marcha si no todas las veredas circunvecinas (...)”⁶

6.9. Para esos días, la señora NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN, estaba en Bogotá en una cita médica, por lo que ante la difícil situación, no pudo regresar y al igual que su sobrina ANA YAMILE ROMERO se vieron en la obligación de dejar todo abandonado para proteger su vida y su integridad.

6.10. La información descrita anteriormente coincide con la información recolectada por el área social de la territorial Bogotá de la UAEGRTD, a través del documento de análisis de contexto, para el municipio de La Palma – Cundinamarca, la cual exterioriza y acredita la difícil situación que se vivió en la zona para los años 2001 – 2002, entorno adverso propiciado por la llegada del grupo paramilitar Bloque Cundinamarca al territorio.

6.11. Adujo el extremo solicitante que en hechos narrados en diligencia de recolección de información comunitaria, llevado a cabo por el área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, el día 17 de julio de 2017, se estableció que la dinámica de conflicto armado se incrementó con la arremetida paramilitar que se da entre 1999 y el año 2002, siendo el 2001 y el 2002 los años de mayor victimización, de acuerdo a lo recordado por los entrevistados. Durante esta época la quema de viviendas y los fuertes y constantes enfrentamientos (especialmente uno desarrollado el 16/02/02, ubicado espacialmente en el mapa elaborado y adjunto) generó el desplazamiento masivo a mediados del mes de febrero del año 2002. No

⁴ Diligencia de Ampliación de hechos realizada por la señora Ana Yamile Romero Ortiz, el día 14 de julio de 2017 ante la UAEGRTD, ver folio No. 134 de los anexos allegados con la solicitud. Consecutivo No. 2 del expediente digital.

⁵ Grupos armados ilegales.

⁶ Diligencia de Ampliación ibidem.

obstante, se recalca que se dieron también desplazamientos forzados individuales, antes y después del abandono colectivo.

6.12. Con el fin de corroborar la calidad de víctima de la solicitante, se pudo evidenciar que tanto la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, sus hijos WILMAR JAIR RAMÍREZ ROMERO y JORGE LUIS RAMÍREZ ROMERO, como la señora NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN y su hijo LUCRECIO MARROQUÍ ROMERO (Q.E.P.D), se encuentran inscritos como víctimas por el delito de desplazamiento forzado desde el año 2002 ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO)⁷.

6.13. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que resaltar que el predio solicitado en restitución fue cobijado por la resolución 001 de 05 de 2009 la cual corresponde a una **medida de protección colectiva que se hizo sobre los terrenos de la zona por el fenómeno de desplazamiento masivo** de la que fueron víctimas los pobladores del municipio de La Palma, Cundinamarca, lo cual indica el ímpetu de la violencia sobrevenida en ese municipio.

6.14. Se encontró que el predio objeto de restitución presenta los siguientes riesgos:

TIPO DE RIESGO	REMOCIÓN EN MASA	INUNDACIÓN	AVENIDA TORRENCIAL
AMENAZA	BAJA -MEDIA	BAJA-ALTA	ALTA
VULNERABILIDAD	BAJA –MEDIA –ALTA	BAJA- MEDIA	BAJA
RIESGO	BAJA –MEDIA –ALTA	BAJO-ALTO	MEDIA

Y en razón a ello se hizo necesario oficiar a la secretaria de planeación de La Palma para que en el ejercicio de sus competencias informara acerca de las condiciones existentes de riesgo y su mitigación si fuese posible.

6.15. La UAEGRTD inscribió el predio a Restituir en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por medio de Resolución RO 00732 del 08 de septiembre de 2017 a nombre de las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN bajo la calidad jurídica de poseedoras.

6.16. De otro lado, es relevante tener en cuenta que una de las solicitantes Sra. NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN anteriormente fue cobijada por una sentencia de restitución con radicado No. 85001312100120150002600 donde se ordenó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno. En esta oportunidad fue en calidad de copropietaria del predio “El Opachiro”. Sentencia proferida el 01 de junio de 2016 por este despacho judicial.

6.17. Las victimas solicitantes, señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y señora NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN dieron su consentimiento a la

⁷ Ver folio 133 de los anexos de la solicitud a consecutivo No. 2

UAEGRTD para ejercer la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.624.571 y NOHEMI ROMERO DE MARROQUIN, identificada con la No. 20.693.990, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material y jurídica a favor de las señoras ANA YAMILEROMERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.624.571 y NOHEMI ROMERO DE MARROQUIN, identificada con la No. 20.693.990, del predio rural denominado “El Higuerón”, con un área de 9 Ha + 2873 m², y alinderado así: NORTE: Partiendo desde el punto 2776 en línea recta en dirección sur -oriental con un azimut de 119° 28' 14" hasta el punto 114113B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 91° 2' 6" hasta el punto 114113A, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 119° 54' 21" hasta el punto 114113, de este en dirección sur-oriental con un azimut de 143° 1' 53" hasta el punto 127982B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 104° 23' 25" hasta el punto 127982A, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 111° 19' 11" hasta el punto 127982, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 112° 50' 58" hasta el punto 117980B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 133° 7' 36" hasta el punto 117980A, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 109° 55' 19" hasta el punto 117980, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 98° 33' 43" hasta el punto 114038B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 78° 36' 56" hasta el punto 114038A y de este en dirección sur -oriental con un azimut de 100° 28' 2" hasta el punto 114038 con Matías Alfonso (Quebrada de por medio) en una distancia de 271,7541 m. ORIENTE: Partiendo desde el punto 114038 en dirección sur -occidental con un azimut de 206° 29' 51" hasta el punto 113787, de este en dirección sur -occidental con un azimut de 192° 41' 30" hasta el punto 113785, de este en dirección sur -occidental con un azimut de 252° 38' 8" hasta el punto 113784A con Eberto Martínez o Alicia Rodríguez en una distancia de 264,5411 m. Por este mismo lindero Partiendo desde el punto 113784A en dirección sur -occidental con un azimut de 257° 48' 20" hasta el punto 113784, de este en dirección sur -occidental con un azimut de 187° 12' 32" hasta el punto 113783, de este en dirección sur -occidental con un azimut de 264° 32' 25" hasta el punto 113782, de este en dirección sur -occidental con un azimut de 292° 26' 55" hasta el punto 113779, de este en dirección sur -occidental con un azimut de 234° 41' 29" hasta el punto 113775, de este en dirección sur -occidental con un azimut de 199° 1' 59" hasta el punto 113773 y de este en dirección sur -occidental con un azimut de 193° 31' 5" hasta el punto 113772 con Matilde Zarate en una distancia de 274,6223 m. SUR: Partiendo desde el punto 113772 En dirección sur -occidental en línea recta con azimut de 275° 45' 23" hasta el punto 113771 y de este en dirección sur -occidental en línea recta con azimut de 288° 10' 38" hasta el punto 2765 con Noel Ariza en una distancia de 127,9625 m. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 2765 en dirección sur-oriental en línea recta con azimut de 40° 42' 47" hasta el punto 54290, de este en dirección sur-oriental en línea recta con azimut de 8° 22' 3" hasta el punto 22790, de este en dirección sur-occidental en línea recta con azimut de 13° 55' 5" hasta el punto 22760, de este en dirección sur-oriental en línea recta con azimut de 17° 15' 42" hasta el punto 54291, de este en dirección sur-oriental en línea recta con azimut de 36° 13' 38" hasta el punto 22759, de este en dirección sur-oriental en línea recta con azimut de 57° 10' 28" hasta el punto 22758, de este en dirección sur-occidental en línea recta con azimut de 354° 22' 3" hasta el punto 22757 y de este en dirección sur-oriental en línea recta con azimut de 11° 43' 39" con Elisinio Marroquín en una distancia de 477,3676 m. que se identifica con matrícula inmobiliaria N°. 167-10972 y asociado al

número predial 25-394-00-00-0046-0014-000, ubicado en la Vereda Marcha, jurisdicción del Municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA: DECLARAR por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO que las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.624.571 y NOHEMI ROMERO DE MARROQUIN, identificada con la No. 20.693.990, son propietarias del predio denominado “El Higuerón”, con un área de 9 Ha + 2873 m2, que se identifica con matrícula inmobiliaria N°. 167-10972 y asociado al número predial 25-394-00-00-0046-0014-000, ubicado en la Vereda Marcha, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, y consecuencia ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria número 167-10972, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma (Cundinamarca), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (Cundinamarca), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 167-10972 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, (Cundinamarca), adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: VINCULAR al Municipio de La Palma (Cundinamarca) y específicamente a su Secretaría de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto los riesgos que se evidencian conforme a los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa, inundación, avenida torrencial e incendios forestales y en consecuencia se determine si es mitigable o no mitigable.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del inmueble a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble objeto de restitución.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio La Palma dar aplicación al Acuerdo No. 015 DE 2013, modificado por el Acuerdo No. 005 de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado El Higuierón ubicado en la vereda Marcha del municipio de La Palma-Cundinamarca.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para inmueble objeto de esta acción, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a mis representados, ya identificado, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.624.571 junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los Proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio La Palma, la verificación de la afiliación de las solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud de los Municipio de La Palma y a la Secretaría de salud del Departamento de Cundinamarca, incluir a las solicitantes y sus núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de las solicitantes en el programa de atención psicosocial y Salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria Respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

PRETENSIÓN GENERAL:

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de las Señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUIN, , y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), impulse la Indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y Amenaza, según el Capítulo VII de la Ley 1448/11.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de La Palma para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUIN, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SOLICITUDES ESPECIALES:

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de las solicitantes ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO MARROQUÍN en calidad de poseedoras del predio “EL HIGUERÓN”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 11 del 31 de mayo de 2018.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De La Palma- Cundinamarca, para lo de su competencia; se requirió a la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro con sede en Bogotá para comunicar a todas las notarías del país que se abstengan de protocolizar escrituras en relación con el predio objeto de restitución; se informó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la Secretaría de Planeación del municipio de la Palma para que en el ejercicio de sus competencias informe acerca de las condiciones existentes de riesgo y su mitigación y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 8).

1.3. Dentro del término concedido, la entidad vinculada, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se pronunció respecto de la solicitud indicando que el predio se encuentra dentro del área disponible “COR-53”, es decir que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas y no formuló oposición (consecutivo No. **18**).

1.4. Por su parte la ORIP de La Palma aportó certificado de libertad y tradición del predio “EL HIGUERON” identificado con FMI No. 167-10972, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, esto es, inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 7 y No. 8 del referido documento (consecutivo No. **21**).

1.5. El 28 de febrero de 2018, la apoderada designada por la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 15 de Julio de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **29**).

1.6. La Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de La Palma, Cundinamarca allegó certificado conforme orden emanada en auto admisorio del 31 de mayo de 2018, donde informó que el predio objeto de restitución presenta amenaza alta en el evento de avenida torrencial, sin embargo la vulnerabilidad es baja, por lo cual se determina que el riesgo es medio. Así mismo, manifestaron que ellos no pueden determinar si los riesgos son mitigables o no ya que para esto se requiere realizar estudios específicos sobre el predio en cuestión (consecutivo No. **35**).

1.7. En auto de sustanciación No. 226 se procedió al nombramiento de curador *ad litem*, en representación de los herederos indeterminados de GRACILIANA ZARATE VDA DE ROMERO y de JOSÉ ARNULFO ROMERO ZARATE, (consecutivo No. **38**), quien aportó contestación de demanda (sin formular oposición (consecutivo No. **41**).

1.8. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que curadora no presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 090 del 7 de noviembre de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, igualmente se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **44**).

1.9. En auto de sustanciación No. 105 del 13 de marzo de 2019 se requirió al IGAC y a la Secretaria de Hacienda del municipio de la Palma para lo ordenado (consecutivo No. **62**).

1.10. Posteriormente, mediante auto No. 420 de 28 de agosto de 2019 (consecutivo No. **76**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo No. **78** y finalmente, el proceso pasó a Despacho para proferir la decisión respectiva.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (Consecutivo No. **2**).

2.2. El 20 de noviembre de 2018 en Bogotá D.C, se llevó a cabo audiencia de interrogatorio de parte, se presentó Apoderada (UAEGRTD Territorial Meta) DRA. MARY ANGELICA MURILLO URREGO CC No. 52.963.314 y la solicitante ANA YAMILE ROMERO ORTIZ CC No. 41.624.571. La titular del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada la cual indicó la complicada condición de salud de una de las solicitantes, profirió auto de sustanciación No. 316 por medio del cual desistió del interrogatorio de la señora NOHEMI ROMERO DE MARROQUÍ (Consecutivo No. **53**).

2.3. Se incorporó al expediente digital la historia clínica de la señora NOHEMI ROMERO DE MARROQUÍ (consecutivo No.**55**).

2.4. Seguidamente, la Secretaría del municipio de La Palma allegó extracto de impuesto predial correspondiente al predio objeto de restitución (consecutivo No. **68**).

2.5. Consecutivamente, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI aportó dictamen pericial tendiente a la identificación física y jurídica del predio “EL HIGUERÓN” (consecutivo No.**74**) conforme se ordenó en auto que decretó pruebas.

2.6. Se incorporó al expediente digital certificado allegado por la Agencia Nacional de Tierras donde informa que el predio “EL HIGUERÓN” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167 – 10972 es de naturaleza jurídica PRIVADA (consecutivo No. **79**).

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **78**, el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras, hizo un análisis del marco normativo y jurisprudencial del derecho a la restitución de tierras; el contexto de violencia acaecido en el municipio de La Palma en los años 80 - 90 y primera década del siglo XXI; la calidad de víctimas del conflicto armado de las solicitantes, y su

relación jurídica con el predio “EL HIGUERÓN”; así como un minucioso recuento de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso concernientes al predio objeto de restitución y finalmente hizo las consideraciones pertinentes respecto de la seguridad jurídica del predio a restituir, donde hizo hincapié en la solicitud elevada por las solicitantes, como quiera que las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN pretenden la restitución y formalización del predio a través de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, frente a lo cual manifestó que no se dan los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que las solicitantes reconocen que el derecho proviene de la sucesión no resuelta de la señora GRACILIANA ZARATE MARROQUÍN (q.e.p.d.) , abuela y madre de las víctimas, donde se reconocen ellas como herederas, y que como quiera que la prescripción adquisitiva en su normatividad establece que para que se den los requisitos para la misma se deben tener en cuenta “ (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido”⁸.

Conjuntamente la procuradora trae a colación uno de los reiterados pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirma⁹: “Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.”

Que en virtud de lo anterior se puede inferir que al ser sucesoras de la causante, no nos encontramos ante una prescripción adquisitiva de dominio, sino que ante su condición de herederas, ya están legitimadas para la restitución, empero de la sucesión de la señora GRACILIANA ZARATE MARROQUÍN.

En lo que toca con el proyecto productivo que se despliegue en el predio objeto de restitución “EL HIGUERÓN” solicitó que se realice atendiendo la clasificación del suelo del predio, controlando los posibles efectos negativos para la vocación del mismo, toda vez que en el estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo AVR (CAR)¹⁰ se informó que tiene un riesgo medio.

En lo relativo al género de las solicitantes, recalcó su importancia, como quiera que las víctimas son mujeres adultas mayores que requieren una especial atención y protección constitucional por parte del Estado; igualmente, solicitó acceder a las demás pretensiones incoadas en la solicitud, en lo referente con la exoneración del impuesto predial, alivio de pasivos y subsidio de vivienda.

⁸ Ver concepto final ministerio público, procurador 30 Judicial I para Restitución de Tierras, consecutivo No. 78, 3 septiembre 2019.

⁹ Sentencia 11001310301319990755901, sala civil, corte suprema de justicia noviembre 28/2013

¹⁰ Ver certificado aportado por La Secretaria De Planeación De La Palma a consecutivo 35 del expediente digital.

Finalmente, solicitó reiterar la condición de víctima del núcleo familiar que acompañaba a la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ en el momento del desplazamiento, así como los miembros del núcleo actual de la Sra. NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN, con el fin de incluirlos en los programas de salud y educación que oferta el Estado, contemplados en la Ley 1448 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de poseedoras entre la solicitante, señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, y señora NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN y el predio “EL HIGUERON”, el cual debieron abandonar forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Marcha del municipio de La Palma, con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

¹¹ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, la señora NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN y sus núcleos familiares, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “EL HIGUERÓN”, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹², se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental¹³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad,

¹² Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

¹³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”¹⁴ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de

¹⁴ Sentencia C-781 de 2012.

situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹⁵; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

¹⁵ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación¹⁶, como dijo el Alto Tribunal:

“En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...).”

Por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que las solicitantes hubieran tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de las solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia.

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”¹⁷.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, aportado con los anexos de la solicitud a folios 74 a 104, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

¹⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

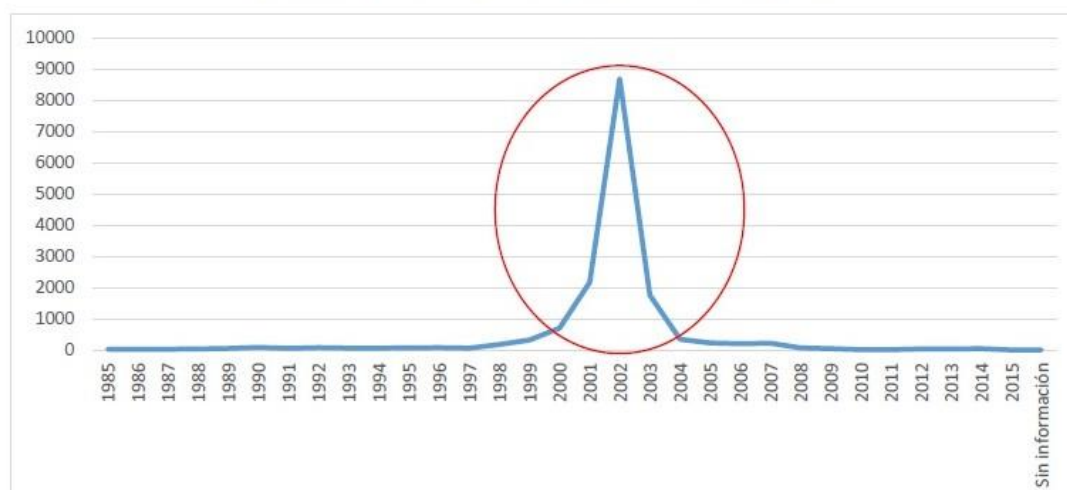
Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años

Gráfica 1. Desplazamiento forzado en La Palma 1985-2015/ Personas



Grafica 1. Fuente: datos del RNI. Fecha corte 22/08/2016

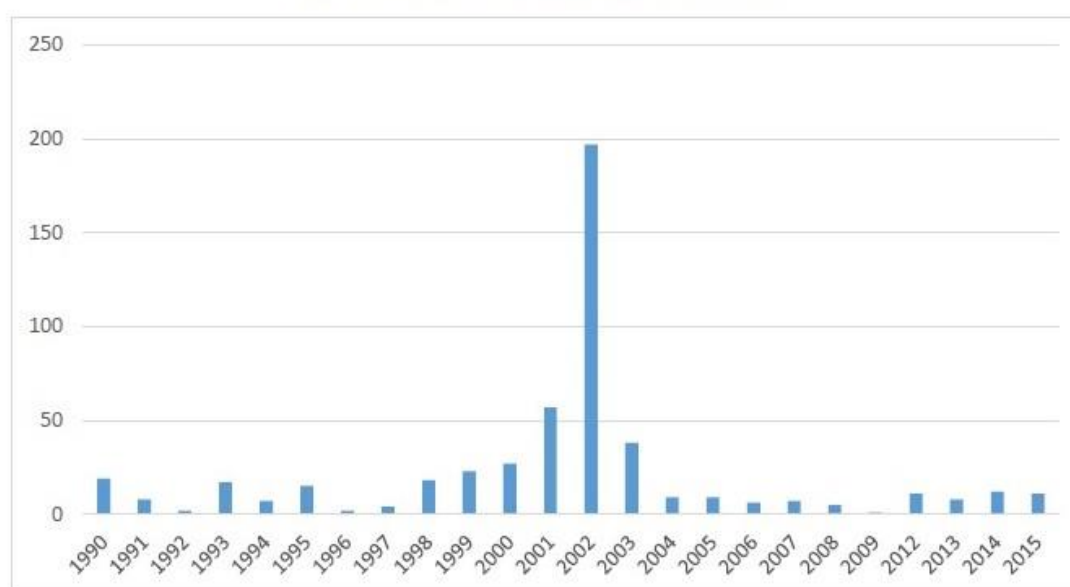
Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos ataño; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual veredas como La Marcha se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no

querían morir en manos de los paramilitares, que reclutaran a sus hijos la guerrilla, o quedar en medio de confrontaciones entre estos grupos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Gráfica 3. Amenazas municipio La Palma. 1990-2015



Grafica 3 fuente: datos del RNI: fecha de corte 01-08-2016

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL HIGUERÓN”, cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que las solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma

en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que son víctimas del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vieron obligadas a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclaman.

Se verificó que al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el Registro De Tierras Presuntamente Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio “EL HIGUERÓN” en compañía de sus hijos JORGE LUIS RAMÍREZ ROMERO y WILMAR JAIR RAMÍREZ ROMERO, con ocasión de las acciones impetradas por parte del grupo armado de los paramilitares, quienes amenazaron a los habitantes de la vereda Marcha para que dejaran en abandono sus predios, so pena de atentar contra su vida si persistían en permanecer en ellos; así mismo, las FARC-EP ejercía presencia en la zona y realizaban reuniones con los miembros de la comunidad, promoviendo denuncias de hechos delictivos para impartir justicia y solicitar colaboración para suministro de víveres.

Para el año 2000, incursionaron en la zona miembros de las Autodefensas quienes iniciaron sus acciones delictivas en la vereda La Cañada, extendiéndose posteriormente a las veredas El Hato, Boquerón, Isama, Llano Grande, Marcha y Las Vueltas, entre otros; así mismo se informó como un hecho particular que los días jueves y domingo (días de mercado) no permitían el paso de los víveres porque asumían que estos eran para la manutención de la guerrilla de las FARC.

Es así que la solicitante ANA YAMILE ROMERO junto con sus hijos WILMAR y JORGE LUIS, abandonaron por completo la zona, específicamente a principios del año 2002, como consecuencia de unos volantes que los paramilitares repartieron por toda la carretera donde se les indicaba: “(...) que nos daban tres días para desocupar la vereda, ya que se daría un enfrentamiento con la guerrilla en esos días, cuyo objetivo era erradicar dicho grupo armado al margen de la ley de la zona, y así fue, prácticamente a raíz de ese comunicado quedo desocupada no solo la vereda Marcha, sino todas las veredas circunvecinas”¹⁸

En este punto vale la pena resaltar que la señora NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN en el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes se encontraba en una cita médica en la ciudad de Bogotá y a raíz de las situación acaecida ibídem tampoco pudo regresar más.

De igual manera, se encuentra la protección colectiva impuesta sobre el predio por parte del Comité Municipal para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia, que da cuenta de la difícil situación de conflicto que se vivía en la zona, tal como consta en la anotación No. 2 del FMI No. 167-10972.

¹⁸ Diligencia de Ampliación de hechos realizada por la señora Ana Yamile Romero Ortiz, el día 14 de julio de 2017 ante la UAEGRTD.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta la declaración rendida por la señora ANA YAMILE ROMERO el día 20 de noviembre de 2018 (consecutivo **54**) es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa de donde se concluye que las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN fueron víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que por temor a represalias contra su vida e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar el predio “EL HIGUERÓN” en el municipio de La Palma, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,¹⁹ lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “EL HIGUERÓN”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN a principios del año 2002, a raíz de la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, la amenaza recibida en su contra que le impedía quedarse en el inmueble, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD y otras entidades del Estado, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto²⁰ elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de La Palma, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1991 y 2005.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN en calidad de legitimados del predio “EL HIGUERÓN”, y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

¹⁹ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

²⁰ Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 0001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016

5.2. Relación jurídica de las solicitantes con el predio reclamado.

En la solicitud se expuso que las solicitantes ostentan una relación jurídica de **poseedoras** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Según lo analizado en el caso en concreto se denota que el predio objeto de restitución fue adquirido por la señora ZARATE VDA DE ROMERO GRACILIANA madre y abuela de los solicitantes (q.e.p.d.) mediante Escritura Pública No. 54 del 1 de febrero de 1951, en la notaría única de La Palma, tal como consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10972, por compraventa al señor ZAPATA ESCOBAR ANTONIO MARÍA.

De la señora GRACILIANA ZARATE los únicos que fungían como legitimados eran sus hijos JOSÉ ARNULFO ROMERO ZARATE (q.e.p.d.) (padre de la solicitante ANA YAMILE ROMERO ORTIZ) y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN (solicitante).

Con posterioridad al deceso de su abuela GRACILIANA ZARATE VDA DE ROMERO (q.e.p.d.), la víctima solicitante, señora ANA YAMILE ROMERO se quedó explotando el predio con su padre, quien falleció el 11 de septiembre de 2001, dejando el inmueble a su cuidado. Sin embargo nunca se adelantó el respectivo trámite sucesoral, por ende en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aún funge como propietaria la Sra. GRACILIANA ZARATE VDA DE ROMERO (q.e.p.d.).

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, es consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente, que se contraen a los siguientes: *i)* que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; *ii)* que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que reclamen las leyes; y *iii)* que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibídem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo ésta la invocada en el *sub lite*.

En el artículo 762 de la misma codificación, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien, va ligada al ánimo de poseer **con exclusividad o para sí**.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

A fin de establecer si concurren en el demandante los elementos que estructuran la posesión alegada por las solicitantes, se recaudaron las siguientes pruebas:

- **Dictamen pericial (consecutivo 74)**

El IGAC presentó dictamen pericial tendiente a la identificación física y de la información jurídica del predio denominado “EL HIGUERÓN”, donde a su vez analizó el Informe Técnico Predial emitido por la UAEGRTD, estableció la existencia del predio objeto de pertenencia y la coincidencia general con el descrito en la solicitud, adujo que si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión requerida; concluyó que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD, con fundamento en la base gráfica catastral, se confirmó que el área para el predio materia de Restitución denominado “EL HIGUERÓN” se establece en 9 Hectáreas 2873m².

- **Interrogatorio de parte** (consecutivo 54)

ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, dijo que nació en el predio y vivió allí hasta los 33 años, donde vivía con su papá y con su abuela Graciliana Zárate. Respecto a la señora Nohemí adujo que ella se casó muy joven y vivía en el predio contiguo. Ante la pregunta formulada por el despacho: “Díganos de qué forma adquirieron ustedes ese predio, tanto usted como la señora Nohemí Romero” contestó: “**Por herencia de mi abuela**, mi abuela compró esas tierras con el esposo y de ahí existió la herencia para mi papá y mi tía que eran los dos únicos hijos”²¹ (Negrilla propia). Describió que durante su permanencia en el predio realizaba las labores de la finca, como ganado, árboles frutales, yuca, plátano, chocolate y pasto. Además tenía vivienda de bareque y los machones todavía están, después, ella junto con su padre y su abuela la reformaron y pusieron zinc. Después de la muerte de su abuela y su padre, adujo que ella pagó los impuestos pero después dejó de pagar, tenían servicio de luz y agua por gravedad. Además expresó que la tía Nohemí vivía en la finca de ella. Ella espera poder arreglar la finca, quiere retornar al predio.

-**Testimoniales** (recaudados por la UAEGRTD en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras y citados en la solicitud, (consecutivo 2)

LUIS EDUARDO MACÍAS²², dijo que conoce a las solicitantes de toda la vida porque son oriundas de la vereda Marcha, donde vivieron hasta que tuvieron que salir desplazadas. Respecto a la forma en la que adquirieron o se vincularon con el predio objeto de restitución, de propiedad de la señora Graciliana, afirmó que fue por herencia. Expuso que allí se cultivaba café, árboles frutales y pastos y el predio era para vivir y de trabajo.

ODOLINDA LEÓN²³ dijo ser vecina de toda la vida del bien objeto de pertenencia, aproximadamente 45 años, y hasta la fecha de su desplazamiento. Expuso que su vínculo con el predio se dio toda vez que el mismo “inicialmente era de la finada GRACILIANA y luego de que fallece ella y su hijo ARNULFO quien quedan a cargo de ese predio son ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUIN, como las dueñas y explotadoras del mencionado predio”.

- **Documentales:**

La prueba documental adosada a la actuación acredita lo siguiente:

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número **167-10972** que contiene información referente a

²¹ Minuto 8, interrogatorio de parte ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, 20 de noviembre de 2018, consecutivo 54 del expediente digital.

²² LUIS EDUARDO MACÍAS, 3095549, declaración de testimonios, área jurídica, municipio de La Palma, vereda Marcha, 17 de julio de 2017.

²³ ODOLINDA LEÓN, 20.700.851, declaración de testimonios, área jurídica, municipio de La Palma, vereda Marcha, 17 de julio de 2017.

su situación jurídica, en la que se registra como titular de derecho de dominio desde el año 1951, a la causante GRACILIANA ZARATE VDA DE ROMERO, por lo que el extremo demandado, se integró con sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, así como los herederos indeterminados del señor JOSÉ ARNULFO ROMERO ZARATE, debidamente emplazadas y representadas en este juicio a través del mismo *curador ad-litem*, que les fue designado (consecutivo **38**).

- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá el 24 de abril de 2018, correspondiente al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá el 5 de abril de 2017, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Certificado Catastral expedido por el IGAG, en el que se identifica el predio con número predial 25394000000460014000, que coincide con el que se indica en el folio de matrícula aludido, inscrito a nombre de GRACILIANA ZARATE VDA DE ROMERO, con avalúo catastral de \$20.667.000.
- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, sobre el uso del suelo donde se ubica el predio “El Higuerón”, (consecutivo **35**).
- Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, sobre la liquidación del impuesto predial del predio “El Higuerón” (consecutivo **68**).
- Partida de Defunción de la señora GRACILIANA ZARATE MARROQUIN, del 25 de marzo de 1990.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que **la cosa u objeto sea susceptible de prescripción**, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo,

como titular del derecho real de dominio la causante GRACILIANA ZARATE MARROQUIN, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo, tal como lo certificó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la comunicación aportada al expediente digital, visible a consecutivo **79**.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, “*que la cosa haya sido poseída por el término legal*”, es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión “*pública, quieta, continua e ininterrumpida*”, se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, en especial el interrogatorio de parte de la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, así como de los testimonios recopilados en la etapa administrativa, junto con la documental adosada, puede colegirse que efectivamente las señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARRQUÍN ocuparon el inmueble objeto de usucapión, desde el año 1990, y que sobre él realizaron actos positivos de posesión, tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, conservación de cercas, construcción de vivienda y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud,

No obstante, precisada la veracidad de los actos de señorío ejercidos por las solicitantes sobre el bien objeto de usucapión, de cara a las probanzas que para tal efecto se aportó, es lo cierto que las súplicas elevadas en la solicitud, no podrán ser acogidas, por las razones que se explican a continuación.

En relación con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus),

y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en

consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión.” (Subraya ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital brilla por su ausencia probanza alguna que permita concluir que los actos posesorios desplegados por las solicitantes, hubieren sido ejercidos en nombre propio y para sí, y no en su condición de herederas del predio perseguido, dada la condición de hija y nieta de la propietaria del mismo, esto es, no se demostró la interversión del título de herederas por la de poseedoras a nombre propio, ni menos aún la época en que ello ocurrió, situación que impide establecer si a la fecha de presentación de la solicitud, había transcurrido el lapso exigido por el legislador para adquirir el dominio por este mecanismo. Obsérvese entonces que tanto la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, como los testigos, informaron a este estrado que ante el fallecimiento de la señora GRACILIANA ZARATE MARROQUIN fueron, las solicitantes quienes asumieron la administración y custodia del predio, coligiéndose entonces, no solo por la condición en la que se hallaba en el fundo para esa fecha sino por el acompañamiento que tuvo de su progenitora y abuela que los actos que ellas continuaron desarrollando, lo fueron por virtud de la mencionada calidad de herederas, que no, a nombre propio y exclusivo, con total rebeldía respecto de los restantes legatarios. Máxime cuando a lo largo del trámite se corroboró que la señora NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN vivía en el predio colindante, y no en el que por esta vía se pretende usucapir. Menos aún, se demostró en el expediente la ocurrencia de la ya mencionada interversión de su condición de herederas por la de poseedoras a nombre propio y exclusivo, así como tampoco la fecha en que ello sucedió, situación de la que nada se dice en la solicitud, y que se constituye en indispensable a efectos de establecer con claridad el termino transcurrido para efectos del cumplimiento del límite temporal previsto por el legislador para adquirir el bien por usucapión.

Así las cosas, no queda otro camino a este despacho, que negar la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de las solicitantes, dada la omisión en el cumplimiento de los presupuestos propios de la acción perseguida.

5.3. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código

Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que falleció la señora GRACILIANA ZARATE MARROQUÍN (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es el predio “EL HIGUERON” siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”²⁴.

La misma Corporación, ha sostenido que: “.fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”²⁵

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión

²⁴ S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52.

²⁵ S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

de la señora GRACILIANA ZARATE MARROUIN (q.e.p.d.), con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

5.4. Perspectiva de género

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²⁶, respecto de las señoras **ANA YAMILE ROMERO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.624.571 y **NOHEMÍ ROMERO MARROQUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.693.990 y su núcleo familiar **MARLENE MARROQUÍN ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.315, **YANIRA MARROQUÍN ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.672.092.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²⁷”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos,

²⁶ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²⁸.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁹ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres³⁰, removiéndolas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar),

²⁸ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²⁹ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

³⁰ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”³¹.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”,

³¹ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

De igual manera se reitera la condición de víctima del núcleo familiar que acompañaba a la señora ANA YAMILE ROMERO ORTIZ en el momento del desplazamiento, así como los miembros del núcleo actual de la Sra. NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN y se les incluirá en los programas de salud y educación que oferta el Estado. Medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “EL HIGUERÓN” en favor de ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN

Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la Sucesión de la señora GLACILIANA ZARATE MARROQUIN (q.e.p.d.), a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece la vereda Marcha) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo.

Igualmente la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a las solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres, adultos mayores, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII³² de la ley 1448 de 2011.

Se negarán las pretensiones subsidiarias de la solicitud toda vez que no se llevará a cabo la compensación por equivalencia.

Se ordenará a la Alcaldía de La Palma - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de La Palma de 2 de abril de 2019³³, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a la señoras ANA YAMILE ROMERO ORTIZ y NOHEMÍ ROMERO DE MARROQUÍN junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujeres, adultos mayores) y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de la palma donde indican que: “este presenta amenaza alta en el evento de avenida torrencial, sin embargo la vulnerabilidad es baja, por lo cual se determina que el riesgo es medio”³⁴; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de las solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.³⁵

³² Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

³³ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de la palma, visible a consecutivo No. 68 del expediente digital.

³⁴ Certificación allegada por el secretario de planeación de la palma, visible a consecutivo No. 35.

³⁵ **VIVIENDA RURAL EFECTIVA.** El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CAPITAL SALUD y SANITAS en la cual se encuentran afiliadas las solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las difíciles condiciones de salud en las que se encuentra la Sra. NOHEMÍ ROMERO MARROQUÍN, tal como se puede observar en la historia clínica allegada por la apoderada de las solicitantes, donde indican que padece una enfermedad crónica, estadio 1 hipertensión arterial, hipotiroidismo, entre otros padecimientos³⁶, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión primera del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Marcha, municipio de La Palma, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión tercera del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

IV. DECISIÓN

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

³⁶ Historia clínica allegada por la apoderada de las solicitantes, visible a consecutivo No. 55 del expediente digital.

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ANA YAMILE ROMERO** identificada con CC No. 41.624.571 y su núcleo familiar conformado por sus hijos **JORGE LUIS RAMÍREZ ROMERO** identificado con CC No. 1.069.052.914 y **WILMAR JAIR RAMÍREZ ROMERO** identificado con CC No. 1.031.126.358; y a la señora **NOHEMÍ ROMERO MARROQUÍN** identificada con CC No. 20.693.990 y su núcleo familiar conformado por sus hijos **MARLENE MARROQUÍN ROMERO** identificada con **CC No. No. 41.692.315**, **YANIRA MARROQUÍN ROMERO** identificada con CC No. 51.672.092 y **CARLOS HITALO MARROQUÍN ROMERO** identificado con CC No. 79.497.119; por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, respecto del inmueble denominado **“EL HIGUERÓN”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10972, con número predial 25-394-0000-460-014-000, ubicado en la vereda Marcha, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 9 hectáreas y 2.873 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2776	1077357,259	961324,496	5°17' 44, 323"N	74°25'35,087"W
114113B	1077345,697	961344,9571	5°17' 43, 947"N	74°25'34,422"W
114113 A	1077345,193	961372,8649	5°17' 43, 931"N	74°25'33,516"W
114113	1077337,394	961386,4237	5°17' 43, 677"N	74°25'33,076"W
127982B	1077318,909	961400,3371	5° 17' 43,076" N	74° 25' 32,623"W
127982A	1077312,03	961427,1503	5° 17' 42,852" N	74° 25' 31,752" W
127982	1077303,991	961447,7489	5° 17' 42,591" N	74° 25' 31,083" W
117980B	1077294,431	961470,4359	5° 17' 42,280" N	74° 25' 30,346" W
117980A	1077278,264	961487,6954	5° 17' 41,754" N	74° 25' 29,786" W
117980	1077270,994	961507,7565	5° 17' 41,518" N	74° 25' 29,134" W
114038B	1077267,937	961528,0593	5° 17' 41,419" N	74° 25' 28,474" W
114038A	1077271,76	961547,0462	5° 17' 41,544" N	74° 25' 27,858" W
114038	1077267,715	961568,9397	5° 17' 41,412" N	74° 25' 27,147" W
113787	1077151,701	961511,1037	5° 17' 37,635" N	74° 25' 29,023" W
113785	1077046,856	961487,4915	5°17' 34,221" N	74° 25' 29,788" W
113784A	1077038,667	961461,3038	5° 17' 33,954" N	74° 25' 30,638" W
113784	1077033,239	961436,1882	5° 17' 33,777" N	74° 25' 31,454" W
113783	1077007,172	961432,8912	5° 17' 32,928" N	74° 25' 31,560" W
113782	1077000,798	961366,2049	5° 17' 32,720" N	74° 25' 33,726" W
113779	1077013,362	961335,7959	5° 17' 33,128" N	74° 25' 34,714" W
113775	1076996,468	961311,9436	5° 17' 32,578" N	74° 25' 35,488" W
113773	1076966,702	961301,6752	5° 17' 31,608" N	74° 25' 35,821" W
113772	1076906,378	961287,1723	5° 17' 29,644" N	74° 25' 36,291" W
113771	1076912,468	961226,7616	5° 17' 29,841" N	74° 25' 38,253" W
2765	1076933,445	961162,8717	5° 17' 30,523" N	74° 25' 40,328" W

54290	1076985,12	961207,3394	5° 17' 32,206" N	74° 25' 38,885" W
22790	1077129,484	961228,5738	5° 17' 36,906" N	74° 25' 38,198" W
22760	1077226,699	961252,6648	5° 17' 40,071" N	74° 25' 37,418" W
54291	1077258,078	961262,4151	5° 17' 41,093" N	74° 25' 37,101" W
22759	1077276,094	961275,6144	5° 17' 41,680" N	74° 25' 36,673" W
22758	1077307,124	961323,7164	5° 17' 42,691" N	74° 25' 35,111" W
22757	1077338,566	961320,6155	5° 17' 43,714" N	74° 25' 35,213" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 2776 en línea recta en dirección sur -oriental con un azimut de 119° 28' 14" hasta el punto 114113B, de este en dirección sur –oriental con un azimut de 91° 2' 6" hasta el punto 114113A, de este en dirección sur - oriental con un azimut de 119° 54' 21" hasta el punto 114113, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 143° 1' 53" hasta el punto 127982B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 104° 23' 25" hasta el punto 127982A, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 111° 19' 11" hasta el punto 127982, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 112° 50' 58" hasta el punto 117980B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 133° 7' 36" hasta el punto 117980A, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 109° 55' 19" hasta el punto 117980, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 98° 33' 43" hasta el punto 114038B, de este en dirección sur -oriental con un azimut de 78° 36' 56" hasta el punto 114038A y de este en dirección sur -oriental con un azimut de 100° 28' 2" hasta el punto 114038 con Matías Alfonso (Quebrada de por medio) en una distancia de 271,7541 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 114038 en dirección sur -occidental con un azimut de 206° 29' 51" hasta el punto 113787, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 192° 41' 30" hasta el punto 113785, de este en dirección sur – occidental con un azimut de 252° 38' 8" hasta el punto 113784A con Eberto Martínez o Alicia Rodríguez en una distancia de 264,5411 m. Por este mismo lindero Partiendo desde el punto 113784A en dirección sur -occidental con un azimut de 257° 48' 20" hasta el punto 113784, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 187° 12' 32" hasta el punto 113783, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 264° 32' 25" hasta el punto 113782, de este en dirección noroccidental con un azimut de 292° 26' 55" hasta el punto 113779, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 234° 41' 29" hasta el punto 113775, de este en dirección sur - occidental con un azimut de 199° 1' 59" hasta el punto 113773 y de este en dirección sur - occidental con un azimut de 193° 31' 5" hasta el punto 113772 con Matilde Zarate en una distancia de 274,6223 m.
SUR	Partiendo desde el punto 113772 en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 275° 45' 23" hasta el punto 113771 y de este en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 288° 10' 38" hasta el punto 2765 con Noel Ariza en una distancia de 127,9625 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2765 en dirección nororiental en línea recta con azimut de 40° 42' 47" hasta el punto 54290, de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 8° 22' 3" hasta el punto 22790, de este en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 13° 55' 5" hasta el punto 22760, de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 17° 15' 42" hasta el punto 54291, de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 36° 13' 38" hasta el punto 22759, de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 57°

	10' 28" hasta el punto 22758, de este en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 354° 22' 3" hasta el punto 22757 y de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 11° 43' 39" con Elisinio Marroquín en una distancia de 477,3676 m.
--	---

SEGUNDO: DECLARAR como legitimarias de la señora GRACILIANA ZARATE VDA DE ROMERO (q.e.p.d.) a las señoras **ANA YAMILE ROMERO ORTIZ** y **NOHEMÍ ROMERO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a las solicitantes víctimas el predio rural denominado "**EL HIGUERÓN**", identificado ibídem.

- a) Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00AM)**.
- b) **REQUERIR** el acompañamiento de personal del **ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD**, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.
- c) Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Marcha, municipio de La Palma, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.
- d) **REQUERIR** a la **UAEGRTD** para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

TERCERO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión de la señora GRACILIANA ZARATE VDA DE ROMERO (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- b) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en

atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **167-10972**:

- a) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- b) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de La Palma, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**

FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de la palma donde indican una serie de limitaciones del fundo y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

SÉPTIMO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. SANITAS donde se encuentra afiliada la solicitante ANA YAMILE ROMERO y CAPITAL SALUD en la cual se encuentra afiliada la solicitante NOHEMÍ ROMERO MARROQUÍN, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** las solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por**

vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud de la señora NOHEMÍ ROMERO MARROQUÍN.

- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la alcaldía municipal de La Palma (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva APLICAR los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de las solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del

término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

A.R./L.M.